

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 7174** *CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y Agencia Española de Cooperación Internacional.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y Agencia Española de Cooperación Internacional, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el texto de la Resolución de esta Dirección General, donde dice: «Figuran como firmantes de dicho Convenio las Centrales Sindicales CC. OO., CSIF y UGT», debe decir: «Figuran como firmantes de dicho convenio las Centrales CC. OO. y UGT».

- 7175** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas de Seguridad (revisión salarial).*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas de Seguridad (revisión salarial), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

1. En el anexo III. Tabla de retribuciones (página 6307 del «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 1991), donde dice:

«Categorías	Plus actividad
<b>II. Personal Administrativo</b>	
Auxiliar .....	11.769»

Debe decir:

«Categorías	Plus actividad
<b>II. Personal Administrativo</b>	
Auxiliar .....	11.869»

2. En el anexo III. Tabla de retribuciones (página 6308 del «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 1991), donde dice:

«Categorías	Plus vestuario
<b>V. Personal Operativo</b>	
A) Juramentado:	
Vigilante Jurado-Conductor .....	38.546»

Debe decir:

«Categorías	Plus vestuario
<b>V. Personal Operativo</b>	
A) Juramentado:	
Vigilante Jurado-Conductor .....	8.546»

3. En el anexo III. Tabla de retribuciones (página 6308 del «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 1991), donde dice:

«Categorías	Total
<b>VI. Personal de Oficios Varios</b>	
Limpiadora .....	78.391»

Debe decir:

«Categorías	Total
<b>VI. Personal de Oficios Varios</b>	
Limpiadora .....	78.395»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 7176** *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se otorga a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural y para la conexión de la red nacional de gasoductos con la red francesa de gasoductos, mediante el gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo.*

La «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural y para la conexión internacional de la Red Nacional de Gasoductos con la red de gasoductos francesa, mediante la construcción del gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto técnico denominado «Conexión de la red española de gasoductos con la francesa. Proyecto del gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo».

El gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo tiene su origen en la frontera con Francia, en las proximidades del Puerto de Larraun, término municipal de Ochagavía (Navarra), desde donde discurre hacia el sur, siguiendo en líneas generales el Valle de Salazar hasta cruzar la Sierra de Illón, donde el trazado del gasoducto cambia de dirección, orientándose hacia el suroeste, pasando por el sur de Tafalla, hasta cruzar el río Ebro al oeste de San Adrián, donde abandona el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, penetrando en el de la Comunidad de La Rioja, hasta unirse con el gasoducto Barcelona-Bilbao donde finaliza, en la denominada Posición 31 de este último gasoducto, en el término municipal de Villar de Arnedo (La Rioja).

El gasoducto ha sido diseñado para la conducción de un caudal de 590.000 Nm<sup>3</sup> por hora de gas natural. La longitud estimada del gasoducto es de 139 kilómetros, siendo la presión máxima de servicio considerada de 80 bar.

Las canalizaciones se construirán con tuberías de acero al carbono de calidad según norma API 5L, en las que se dispondrán revestimientos interno y externo, y protección catódica. El diámetro nominal de la tubería de la línea principal de conducción será de 26 pulgadas.

Las principales instalaciones auxiliares y complementarias del gasoducto serán las siguientes: Trampas de rascadores en cabecera y final de la línea de conducción, así como trampas emisoras y receptoras en puntos intermedios. Válvulas de seccionamiento a lo largo de la línea principal de modo que permitan la compartimentación de la misma. Instalaciones del sistema de protección catódica. Estación de compresión. Salidas laterales en posiciones intermedias. Estaciones de regulación y medida y sistema de telecomunicación y telecontrol a lo largo de toda la línea.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 7.477.009.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos («Boletín Oficial del Estado» de los días 17 y 18), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas

natural y para la conexión internacional de la Red Nacional de Gasoductos con la red de gasoductos francesa, mediante la construcción del gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

**Primera.**—La «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 149.540.180 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico, en valores del Estado o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y disposiciones complementarias. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta a ENAGAS una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Navarra y La Rioja formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

**Segunda.**—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, ENAGAS deberá solicitar de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar la conducción de gas natural a través del gasoducto a que se refiere esta concesión y, en su caso, el suministro, en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes a la línea principal de conducción de gas.

**Tercera.**—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

**Cuarta.**—El concesionario deberá mantener una correcta explotación y gestión del gasoducto a que se refiere esta concesión, así como un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones y de reparación de posibles averías, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

**Quinta.**—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el capítulo V, «Sistema tarifario», de la Ley 10/1987, de 15 de junio, y a cuantas disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en aplicación de aquél, por el Ministerio de Industria y Energía, sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones, así como sobre adquisición, transferencia, conducción y distribución de gas natural.

**Sexta.**—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», podrá llevar a efecto la conducción de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia en el proyecto presentado y en aquellos otros de desarrollo y complementarios del mismo.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior.

**Séptima.**—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Navarra y La Rioja cuidarán, en sus respectivas provincias del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Organismo Provincial con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el

concesionario deberá presentar en dichas Direcciones Provinciales un detallado plan de ejecución de las mismas.

Igualmente, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las citadas Direcciones Provinciales para su reconocimiento definitivo y levantamiento de las actas de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, así como aquella documentación complementaria que se determine en las resoluciones que autoricen la construcción de las instalaciones.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las mencionadas Direcciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, las fechas de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, en su caso, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha.

**Octava.**—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo diecisiete del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la Autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, ENAGAS podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

**Novena.**—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

**Décima.**—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

**Undécima.**—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7177

ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguer».

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguer», otorgados por Real Decreto 3282/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), se renuncian antes de finalizar su primera prórroga.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguer» cuyos titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y cuya superficie viene delimitada en la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se otorgó la primera prórroga para los permisos citados.